

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD POR ABUSO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO, QUE PRESENTA EL DIPUTADO GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Gustavo Adolfo de Hoyos Walther, Diputado Federal integrante de esta Sexagésima Sexta Legislatura y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Federal de Responsabilidad por Abuso de la Personalidad Jurídica y Levantamiento del Velo Corporativo, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La figura de la personalidad jurídica es uno de los pilares más fundamentales del derecho mercantil moderno. A través de ella, las sociedades mercantiles adquieren autonomía patrimonial y sus socios gozan de responsabilidad limitada, garantizando seguridad jurídica en las relaciones económicas. Bajo este principio, cada persona moral actúa con patrimonio propio, distinto del de sus miembros, de manera que en condiciones normales los riesgos de la actividad empresarial no trascienden al ámbito personal de los socios. Este diseño jurídico fomenta la inversión y el crecimiento económico, pues brinda confianza a emprendedores e inversionistas de

que, salvo su aportación de capital, su patrimonio personal no responderá por las deudas sociales.

No obstante, esta prerrogativa legal ha sido en ocasiones desviada de su fin legítimo. A lo largo del tiempo se han documentado numerosos supuestos en los que la personalidad jurídica societaria se utiliza como coraza para eludir responsabilidades legales, defraudar a terceros, simular operaciones o proteger indebidamente el patrimonio personal frente a las consecuencias legales de actos ilícitos. En tales escenarios, la persona moral deja de ser un vehículo lícito de negocios y se convierte en un instrumento de abuso o fraude.

La jurisprudencia mexicana ha advertido que los privilegios y ventajas de las personas morales *“en algunas ocasiones, indebidamente han sido aprovechados para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude o de simulación ante la ley”*,¹ en detrimento de acreedores, terceros, del erario público o de la sociedad. En otras palabras, cuando una sociedad es utilizada con la intención de defraudar la ley o a terceros, nos encontramos ante un abuso de la personalidad jurídica que atenta contra la buena fe y el orden jurídico.

Para responder a estos atropellos, el derecho comparado y nacional han desarrollado la doctrina del **“levantamiento del velo corporativo”**, también conocida como **desestimación de la personalidad jurídica**. Esta figura jurídica permite al juez, en situaciones excepcionales, traspasar la forma externa de la persona moral para investigar la realidad que subyace tras ella.

En esencia, el levantamiento del velo implica ignorar la separación patrimonial entre la sociedad y sus socios, es decir, dejar de aplicar en un caso concreto la ficción

¹ Registro digital: 2004138: **ABUSO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA SOCIETARIA. AL ADVERTIRSE DEBE LEVANTARSE EL VELO CORPORATIVO.**

jurídica de la personalidad independiente, con el fin de descubrir la verdadera actuación e intereses de quienes están detrás de la sociedad y, llegado el caso, extender hacia ellos la responsabilidad por las obligaciones socialmente contraídas.

De esta manera, se evita que la personalidad jurídica *per se* sea usada como mecanismo para ocultar ilícitos, defraudar la ley o perjudicar intereses públicos o privados, restaurando la equidad y la legalidad en las relaciones negociales. En palabras de nuestros tribunales, el levantamiento del velo corporativo constituye una solución encaminada a evitar el abuso de la personalidad jurídica societaria, al poner al descubierto la ilicitud de los actos realizados al amparo de ella.²

Cabe destacar que los órganos jurisdiccionales mexicanos han reconocido y perfilado esta doctrina en diversos criterios. Desde hace más de una década, tribunales federales han sostenido que debe partirse del principio general del “hermetismo” de la persona moral, es decir, el respeto a su individualidad jurídica; y que sólo de manera restrictiva y subsidiaria se podrá romper ese velo en casos extraordinarios. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios recientes, ha reafirmado que el levantamiento del velo corporativo es una medida excepcional, de interpretación estricta, que no debe trivializarse ni aplicarse de forma rutinaria, pues de lo contrario se minaría la certidumbre jurídica que la separación de patrimonios brinda a la actividad económica.³

Este principio de excepcionalidad obedece al mandato constitucional de seguridad jurídica y legalidad, pues la autonomía patrimonial de las sociedades es la regla, y

² Registro digital: 2026824: VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO TRATÁNDOSE DE LOS GRUPOS SOCIETARIOS ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL QUE DEBE TOMARSE CUANDO SE CUMPLEN Y ACREDITEN FEHACIENTEMENTE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA APLICARLA.

³ Registro digital: 2029944: VELO CORPORATIVO. PROCEDE LEVANTARLO COMO MEDIDA EXCEPCIONAL CUANDO SE ACREDITE QUE SE UTILIZA CON EL PROPÓSITO DE DEFRAUDAR A TERCEROS.

su desestimación la estricta excepción, únicamente justificable cuando existan pruebas sólidas de un abuso grave. La Primera Sala de la Corte ha enfatizado que la decisión de levantar el velo debe apoyarse en elementos objetivos y subjetivos suficientes, fehacientes, que acrediten que la sociedad fue creada o empleada con el propósito de defraudar la ley o a terceros.⁴

En otras palabras, no basta demostrar la existencia de un incumplimiento u obligación insatisfecha por parte de la persona moral; además, debe evidenciarse la intención abusiva o fraudulenta detrás de la utilización de la estructura societaria, por ejemplo, que la compañía se constituyó *expresamente* para evadir responsabilidades, que funge como fachada para actos simulados, o que sus administradores han quebrantado el principio de buena fe contractual en perjuicio de terceros. Sólo con la concurrencia de estos elementos objetivos y subjetivos podrá el juzgador válidamente penetrar el velo corporativo y desconocer, en ese caso concreto, la personalidad independiente de la sociedad.

Es importante subrayar, asimismo, el imperativo del debido proceso en la aplicación de esta figura. En un criterio reciente, la Suprema Corte determinó que no es procedente, por regla general, ordenar el levantamiento del velo corporativo como medida cautelar prejudicial, dado que en tales supuestos la decisión se tomaría *inaudita parte*, sin haber dado oportunidad de defensa a la persona moral afectada.⁵ Una resolución de tal calibre, desconocer la personalidad jurídica e incluso embargar bienes de terceros vinculados, sin audiencia previa lesionaría gravemente la garantía de audiencia y defensa. Por ello, la desestimación debe tramitarse mediante un procedimiento en el que se escuche plenamente a las partes involucradas, garantizando su derecho a presentar pruebas y alegatos, antes de

⁴ *Ibid.*

⁵ **Registro digital: 2029943: VELO CORPORATIVO. POR REGLA GENERAL NO PUEDE ORDENARSE SU LEVANTAMIENTO COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO PREJUDICIAL.**

decretar una medida tan drástica. Esta exigencia coincide con estándares internacionales de tutela judicial efectiva y proporcionalidad de las medidas cautelares que, aplicado al caso concreto, implica el deber de motivación reforzada en la decisión que ordene el levantamiento del velo corporativo, sustentada en evidencia clara, que justifique romper la separación patrimonial aun contra la voluntad del afectado. La ley que se propone incorpora estos principios rectores de excepcionalidad, subsidiariedad, proporcionalidad y debido proceso, a fin de asegurar que la herramienta jurídica sea empleada racionalmente, solo en presencia de abuso comprobado y con pleno respeto a los derechos de defensa de los involucrados.

En el derecho comparado, encontramos amplio sustento doctrinal y normativo para esta iniciativa. Múltiples jurisdicciones, tanto de tradición civil como common law, han desarrollado mecanismos para “levantar el velo” o “desestimar” la personalidad jurídica en casos de abuso. La doctrina de “*piercing the corporate veil*” se originó en la práctica judicial norteamericana a inicios del siglo XX, y desde entonces se ha desarrollado caso por caso en cada estado. Aunque varían las formulaciones, hay consenso en que los tribunales mantienen una “fuerte presunción” en contra de perforar el velo corporativo.⁶ Solo lo hacen ante conductas gravemente impropias o fraudulentas, ya que entienden que la limitación de responsabilidad es crucial para la inversión y la actividad económica.

Los criterios típicos en common law requieren probar dos elementos: **(1)** que la corporación es en realidad el “alter ego” o instrumento del individuo (o empresa) acusado, es decir, una unidad de interés tal que no hay separación real entre la sociedad y dicha persona, y **(2)** que mantener la ficción de la personalidad separada

⁶ Cornell Law School “*Piercing the corporate veil*”, disponible en: https://www.law.cornell.edu/wex/piercing_the_corporate_veil#:~:text=While%20the%20law%20varies%20by,investors%20receive%20from%20those%20markets

permitiría perpetrar un fraude o una injusticia.⁷ En la práctica, los tribunales estadounidenses examinan factores indicativos de abuso, como: subcapitalización intencional de la sociedad (tener capital claramente insuficiente desde su creación para sus operaciones), mezcla de bienes o cuentas personales y corporativas (no respetar la separación patrimonial), manejo dominado por el accionista (sin órgano de administración independiente), falta de respeto a las formalidades corporativas, uso de la empresa para fines personales o ilícitos, y cualquier fraude o engaño a terceros.⁸

Por ejemplo, la Corte de Nevada aplica un test de tres partes: **(i)** influencia total del accionista; **(ii)** unidad de interés inseparable, y **(iii)** que el respeto a la entidad separada “sancionaría un fraude o promovería una injusticia”.⁹ En Texas, además de demostrar el alter ego, se exige probar un “fraude real” cometido principalmente en beneficio personal del demandado.¹⁰

Cabe destacar que en EE. UU. no basta la mera situación de control: *“no es abuso crear una deuda en la compañía y alegar que la deuda es de la compañía y no del accionista”* (en palabras de la jurisprudencia), a menos que se demuestre que el accionista la usó como vehículo para evadir la ley o defraudar.¹¹ En definitiva, los tribunales estadounidenses solo levantan el velo en casos extraordinarios de fraude, fraude por evasión de obligaciones o cuando la sociedad es una pantalla vacía utilizada indebidamente, protegiendo así la regla general de la limitada responsabilidad de buena fe.

⁷ Ibid.

⁸ Ibid.

⁹ Ene v. Graham: A Landmark Case in Alter Ego Liability and LLC Veil Piercing, disponible: <https://nvfirm.com/ene-v-graham-a-landmark-case-in-alter-ego-liability-and-llc-veil-piercing/>

¹⁰ Nick Corp. v. JNS Aviation, Inc. (In Re JNS AVIATION, LLC), disponible: <https://www.courtlistener.com/opinion/1867114/in-re-jns-aviation-llc/>

¹¹ Cornell Law School “Piercing the corporate veil”, disponible en: https://www.law.cornell.edu/wex/piercing_the_corporate_veil#:~:text=While%20the%20law%20varies%20by,investors%20receive%20from%20those%20markets

Ahora bien, por lo que hace el Reino Unido, el punto de partida es el célebre caso *Salomon v. A. Salomon & Co. (1897)*,¹² donde la House of Lords afirmó contundentemente la autonomía de la personalidad de las sociedades. Desde entonces, los tribunales británicos han sido tradicionalmente reacios a “*pierce the veil*” y solo lo hacen en supuestos limitados. La Corte Suprema del Reino Unido en *Prest v. Petrodel Resources Ltd (2013)*¹³ revisó y clarificó la doctrina: distinguió entre el “principio de ocultación” y el “principio de evasión”. En síntesis, el tribunal señaló que *no se puede levantar el velo simplemente porque sea “justo” hacerlo*; únicamente procede cuando un deudor interpone deliberadamente una compañía para evadir una obligación preexistente o frustrar la ley (supuesto de *evasión*).

Por el contrario, si la compañía solo oculta la identidad del verdadero actor pero sin frustrar derechos u obligaciones existentes (supuesto de *ocultación*), no es necesario levantar el velo, pues basta con descubrir los hechos reales por otras vías legales (por ejemplo, imputar responsabilidad directa si hubo ilícitos, sin desestimar la personalidad). En *Prest*, la Corte Suprema efectivamente permitió ignorar la personalidad de varias empresas inmobiliarias del marido cuando quedó demostrado que fueron constituidas únicamente para ocultar bienes personales y eludir obligaciones patrimoniales frente a su esposa en un divorcio. Esta decisión, sin embargo, se fundó en que la creación de las empresas tenía fines fraudulentos específicos (evitar el cumplimiento de derechos crediticios de la esposa).

La jurisprudencia inglesa actual enfatiza que no es abuso simplemente limitar la responsabilidad mediante una sociedad (eso es legítimo), sino que el abuso surge cuando se utiliza la sociedad como “fachada” para conductas impropias, como

¹² *Salomon v A Salomon and Co Ltd [1897] AC 22*, disponible: <https://www.lawteacher.net/cases/salomon-v-salomon.php>

¹³ All Answers Ltd, '*Prest v Petrodel*', disponible: <https://www.lawteacher.net/cases/prest-v-petrodel-resources.php?vref=1>

defraudar acreedores o incumplir la ley deliberadamente. En resumen, en el Reino Unido el levantamiento del velo es una última ratio, aplicable solo en casos claros de fraude, simulación o evasión de obligaciones por medio de la figura societaria.

En el derecho francés no existe una figura exactamente denominada “*levantamiento del velo*” en su legislación societaria, pero bajo doctrinas generales de *fraude à la loi* (fraude a la ley) y *abus de droit* (abuso de derecho) los tribunales han logrado resultados similares. Los jueces pueden declarar que una sociedad es “ficticia” (*société fictive*) o que en realidad sirve de instrumento de una persona, ignorando su personalidad jurídica para responsabilizar directamente a los dirigentes o socios.

Por ejemplo, si se prueba que una empresa se creó o utilizó únicamente para eludir una norma imperativa o para perjudicar derechos de terceros, los tribunales franceses pueden “*percer le voile social*”. Casos de confusión de patrimonios (mezclar activos personales y sociales) o de dirección de facto (cuando la matriz dirige totalmente a la filial en perjuicio de acreedores) han llevado a decisiones donde la sociedad controladora o el “*dirigeant de fait*” responden por las deudas.¹⁴

Asimismo, en materia concursal, el Código de Comercio francés prevé la posibilidad de extender un procedimiento de liquidación a otras sociedades del grupo si entre ellas no existe una separación real de cuentas o si una es mera máscara de la otra. En líneas generales, Francia comparte el principio de que la autonomía patrimonial es la regla, y su quebrantamiento la excepción, admitida cuando la personalidad jurídica se instrumentaliza para violar la ley, cometer fraude o frustrar legítimas expectativas de los acreedores. La noción de “*activité occulte*”¹⁵ (actividad oculta) o de sociedad pantalla aparece en la jurisprudencia para describir a esas compañías

¹⁴ Piercing the Corporate Veil: A practical approach, disponible: https://www.ajja.org/images/uploads/Roma_program_009.pdf

¹⁵ Conseil d'État, 9ème - 10ème chambres réunies, 04/12/2019, 420488, disponible en: <https://www.etudes-fiscales-internationales.com/media/01/00/1508077236.pdf>

sin sustancia cuyo único objeto es encubrir las acciones de una persona –en tales casos, los jueces franceses han declarado inoponible la personalidad jurídica, lo que es análogo a levantar el velo.

Varios países de Latinoamérica, aunque comparten la tradición civilista, han incorporado la doctrina del levantamiento del velo en la jurisprudencia e incluso en sus códigos. Por ejemplo, en Colombia, la Corte Constitucional ha reconocido que *“la limitación de riesgo de las sociedades de capital no es un derecho absoluto”*, y que si a través de su uso se defraudan intereses legítimos de terceros (como trabajadores o acreedores), cabe acudir a herramientas legales propias del levantamiento del velo corporativo en procura de la reparación del daño causado¹⁶. Este criterio, establecido en la Sentencia C-865 de 2004, refuerza la idea de que la separación entre patrimonio social y personal de los socios no puede servir de blindaje para la impunidad: cuando la ficción societaria se usa indebidamente, debe prevalecer la justicia material sobre la forma jurídica.

Del mismo modo, en Ecuador la jurisprudencia y la doctrina académica han subrayado la necesidad de normas claras que regulen la desestimación de la personalidad jurídica, permitiendo a víctimas de fraudes societarios acceder a la tutela judicial efectiva. Se destaca que cuando las sociedades se crean con fines fraudulentos, el levantamiento del velo es imprescindible para hacer efectiva la responsabilidad y garantizar la justicia, evitando que la estructura societaria se convierta en refugio de la ilegalidad.¹⁷

En España, si bien no existe una ley autónoma de “levantamiento del velo”, la Ley de Sociedades de Capital prevé disposiciones que sancionan el abuso de la forma

¹⁶ Sentencia C-865/04, emitida por la Corte Constitucional de la República de Colombia, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-865-04>

¹⁷ Andrade Ubidia, Santiago. "El levantamiento del velo en la doctrina y la jurisprudencia ecuatoriana". Foro: revista de derecho. 11 (I Semestre, 2009): 7-35.

societaria, especialmente en el contexto de sociedades unipersonales. Por ejemplo, se establece la responsabilidad personal del socio único cuando no se inscribe debidamente la situación unipersonal en el registro mercantil, lo que constituye una forma de desincentivar simulaciones y manipulaciones en la composición societaria. La jurisprudencia española, por su parte, ha aplicado la doctrina del velo corporativo en casos de infracapitalización, confusión de patrimonios o dirección externa única, para responder a fraudes en perjuicio de acreedores.

En Argentina, la figura también ha sido reconocida a nivel jurisprudencial: tribunales argentinos han aplicado el levantamiento del velo en supuestos de fraude fiscal y evasión, como ocurrió en el conocido caso “*Macri, Francisco y otros s/ infracción a la ley 23.771*”, en el cual se desestimó la personalidad de una sociedad interpuesta en el extranjero utilizada para evadir impuestos. Estos ejemplos latinoamericanos y europeos ponen de relieve que la problemática del abuso de la personalidad jurídica es universal, y que muchos países han avanzado en dotar a sus sistemas jurídicos de respuestas eficaces y proporcionadas para enfrentarlo. La iniciativa mexicana aquí propuesta se nutre de dichas experiencias comparadas, adaptándolas a nuestro contexto constitucional y legal.

En síntesis, tanto en sistemas de *common law* como de *civil law*, convergen criterios básicos: el levantamiento del velo es una respuesta excepcional al fraude o abuso. Se justifica cuando la empresa es instrumentalizada para fines ilícitos, de modo que mantener la ficción separada sería avalar una injusticia. Todos destacan que la autonomía corporativa no debe ceder sino en presencia de pruebas contundentes de que la personalidad jurídica se usó como *fachada* para defraudar la ley o a terceros. Igualmente, se subraya la cautela: los tribunales no quieren desalentar la actividad empresarial legítima ni generar inseguridad jurídica. Por eso, la regla general sigue siendo el respeto a la personalidad de la sociedad, y el levantamiento

del velo opera solo en casos límite, como mecanismo de última instancia para impedir un fraude grave o un abuso que cause daño injusto.

En México, la necesidad de una legislación especial en la materia ha sido reconocida desde tiempo atrás. De hecho, nuestro país tuvo un antecedente legislativo: la Ley que establece los requisitos para la venta al público de acciones de sociedades anónimas de 1940, la cual incorporó, de manera limitada, la posibilidad de hacer responsables solidarios a accionistas mayoritarios en ciertos casos de fraude. Sin embargo, tras la derogación de la mayor parte de esa ley, se generó un vacío normativo y durante décadas la doctrina del levantamiento del velo quedó relegada a la discusión doctrinal y a aplicaciones jurisprudenciales aisladas.

En ausencia de un marco normativo positivo, su aplicación en la práctica ha sido poco frecuente y dispersa, generando incertidumbre. Más recientemente, a través de criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados, se ha ido definiendo el alcance y las condiciones para la procedencia de la desestimación de la personalidad jurídica en diversos ámbitos. No obstante, dicha evolución jurisprudencial no supe la conveniencia de contar con una ley expresa, que sistematice los supuestos de procedencia, el procedimiento a seguir y las consecuencias jurídicas de esta figura, dotando de mayor certeza tanto a juzgadores como a los particulares. Hoy por hoy, la falta de una norma clara en la materia genera lagunas y criterios dispares, lo cual debilita el Estado de Derecho en el ámbito corporativo y puede abrir la puerta a la impunidad de quienes abusan del esquema societario.

Por ello, esta iniciativa propone expedir una Ley Federal de Responsabilidad por Abuso de la Personalidad Jurídica y Levantamiento del Velo Corporativo, como ordenamiento especial que aborde integralmente la problemática. La legislación propuesta parte de un equilibrio fundamental, por un lado, reafirma el criterio general

de respeto y autonomía de la personalidad jurídica de las personas morales, preservando la figura societaria como instrumento legítimo y útil para el desarrollo económico cuando se actúa conforme a derecho y con buena fe. Por otro lado, establece mecanismos precisos para que, en casos excepcionales de abuso, los jueces puedan desestimar la personalidad jurídica y extender la responsabilidad civil a quienes se ocultaron tras la sociedad para burlar la ley. De esta forma, se fortalece la seguridad jurídica: los negocios lícitos y transparentes no se verán afectados (pues la regla sigue siendo la separación de patrimonios), mientras que los negocios turbios o fraudulentos no podrán escudarse impunemente en la figura societaria.

La iniciativa fija criterios objetivos y subjetivos que deberán concurrir para que proceda el levantamiento del velo, siguiendo la pauta marcada por la Corte. Se definen conceptos medulares con base en la legislación vigente proporcionando definiciones claras que orientarán a los aplicadores de la norma. Asimismo, se establecen presunciones legales que facilitarán la labor judicial en la comprobación del abuso (por ejemplo, concentración casi total del capital social en una sola persona, confusión de patrimonios, uso de *estructuras espejo*, entre otras), sin invertir la carga de la prueba que, por principio, corresponderá al actor que alegue el abuso.

La ley regula también la legitimación activa para promover la acción de desestimación (acreedores afectados, socios minoritarios y terceros con interés jurídico lesionado) y la legitimación pasiva (sujetos cuyas responsabilidades podrían ser extendidas, incluyendo socios controladores, empresas fachadas y beneficiarios reales del fraude). De igual manera, se prevé un procedimiento especial: la acción podrá intentarse dentro de un incidente o como juicio autónomo, garantizando en todo caso el derecho de audiencia de la parte demandada.

En cuanto a las consecuencias jurídicas, la ley dispone que quienes resulten responsables responderán solidaria e ilimitadamente de las obligaciones incumplidas por la persona moral abusada, preservando en lo conducente los derechos de los terceros de buena fe perjudicados. Se contemplan, además, la adopción de medidas cautelares sobre los bienes de los posibles responsables (embargos precautorios, inmovilización de cuentas, etc.), siempre bajo control judicial y con la debida justificación, para impedir que durante el litigio se dilapiden o oculten activos que garanticen una eventual sentencia. Estas medidas precautorias deberán dictarse conforme a las reglas generales de providencias cautelares en juicio mercantil y civil, respetando la proporcionalidad y el debido proceso, tal como lo ha señalado la Suprema Corte. Adicionalmente, la ley prevé la nulidad de actos jurídicos simulados o celebrados en fraude a la ley para vaciar el patrimonio social, evitando que artificios legales frustren derechos de los acreedores.

En suma, la presente iniciativa busca cerrar la brecha normativa que ha permitido el abuso de la personalidad jurídica en nuestro país. Dotar a México de una legislación especial, moderna y técnicamente sólida en esta materia contribuirá a un doble objetivo: por un lado, brindar certeza jurídica a los operadores económicos honestos, quienes sabrán que las reglas del juego son claras y que sólo quienes abusan dolosamente de la figura societaria enfrentarán consecuencias extraordinarias; por otro lado, proteger eficazmente a los terceros (acreedores, contrapartes contractuales, trabajadores, autoridades fiscales, etc.) frente a esquemas fraudulentos que actualmente pueden quedar impunes bajo el velo corporativo. En última instancia, se fortalece el Estado de Derecho, se fomenta un entorno de negocios más transparente y justo, y se ratifica el principio de que ningún artificio legal puede estar por encima de la ley.

Por todas las razones expuestas, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto, convencidos de que la aprobación de la Ley Federal de Responsabilidad por Abuso de la Personalidad Jurídica y Levantamiento del Velo Corporativo representará un paso trascendental en la protección de la legalidad y la buena fe en el tráfico comercial de México. Como ha sido señalado en la doctrina nacional –por autores como Luis Manuel Pérez de Acha, entre otros–, el combate al abuso de la personalidad jurídica debe darse con pleno respeto a los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, logrando un balance entre la autonomía de las estructuras societarias y la prevención de su uso antisocial. Esta iniciativa materializa ese equilibrio y ofrece a nuestros juzgadores una herramienta legal clara, garantista y proporcional para hacer justicia en casos de fraude mediante personas morales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía las siguientes iniciativas con proyecto de

DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD POR ABUSO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO

ÚNICO. Se *EXPIDE* la Ley Federal de Responsabilidad por Abuso de Personalidad Jurídica y Levantamiento del Velo Corporativo; para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer los supuestos y condiciones bajo los cuales se podrá desestimar la personalidad jurídica de una persona moral

y extender los efectos de sus obligaciones a otras personas distintas de ella, cuando se acredite que dicha persona moral ha sido utilizada de manera abusiva, fraudulenta o simulada, o en contravención a la ley y a los principios de buena fe. La aplicación de esta Ley será de carácter extraordinario y subsidiario respecto del régimen general de responsabilidad de las personas morales y sus integrantes.

Artículo 2. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Sus disposiciones se aplicarán a todas las personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, así como a cualquier entidad económica que, aun careciendo formalmente de personalidad jurídica propia, sea utilizada de hecho como vehículo de ocultamiento o simulación para realizar actos jurídicos. Quedan exceptuados del ámbito de aplicación de esta Ley las personas morales de derecho público, con excepción de las empresas de participación estatal, las cuales sí estarán sujetas a esta Ley en lo conducente.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Persona moral:** Toda entidad colectiva a la cual la legislación confiere personalidad jurídica independiente de la de sus integrantes, con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

- II. **Control efectivo:** La capacidad de ejercer influencia dominante en las decisiones estratégicas, financieras, operativas o administrativas de una persona moral. Este control puede derivar de la titularidad directa o indirecta de la mayoría del capital social, de la facultad de designar a los órganos de administración o dirección, de vínculos contractuales o societarios, o de cualquier otro medio por el cual una persona o grupo de personas imponga decisiones en la gestión de la entidad, con independencia de las estructuras formales.

- III. **Desestimación:** La resolución jurisdiccional mediante la cual se declara inaplicable, en un caso concreto, la separación jurídica entre una persona moral y sus miembros o controladores, extendiendo subsiguientemente la responsabilidad de aquella hacia éstos u otros terceros involucrados en el abuso.

- IV. **Simulación:** La creación o utilización aparente de una persona moral para encubrir un propósito distinto al declarado o para ocultar a los verdaderos sujetos que detentan el control o se benefician de sus operaciones.

- V. **Velo corporativo:** El principio jurídico de separación patrimonial entre la persona moral y las personas físicas o morales que la integran.

CAPÍTULO II

Principios Rectores y Supuestos de Procedencia de la Desestimación

Artículo 4. La separación de personalidades y patrimonios entre una persona moral y sus miembros o controladores deberá respetarse en todos los casos, salvo en los supuestos extraordinarios previstos en esta Ley. El levantamiento del velo corporativo es una medida de última instancia, de aplicación restrictiva y subsidiaria, procedente únicamente cuando quede fehacientemente acreditado que la figura de la persona moral fue instrumentalizada con fines ilícitos, fraudulentos o en perjuicio de terceros. No se podrá interpretar extensivamente ni por analogía ninguna disposición en perjuicio de la persona moral o de sus socios fuera de lo expresamente contemplado en esta ley.

Artículo 5. La desestimación de la personalidad jurídica de una persona moral procederá únicamente cuando concurren y se acrediten plenamente, de manera conjunta, los siguientes elementos:

- I. Que una persona física o moral ejerza control efectivo sobre la persona moral de que se trate en términos de la fracción I del artículo 3 de esta ley.
- II. Que el integrante controlador a que se refiere la fracción anterior haya utilizado la personalidad jurídica de la entidad de manera abusiva, fraudulenta, simulada o con la intención de defraudar la ley o de perjudicar derechos de terceros, a través de actos o hechos jurídicos contrarios a las leyes de orden público o de la buena fe contractual.
- III. Que de la conducta abusiva, fraudulenta o simulada resulte o pueda resultar un daño o perjuicio a derechos de terceros, o bien, un fraude a la ley.

La persona juzgadora evaluará conjuntamente las pruebas aportadas para determinar si, en su conjunto, acreditan un patrón de abuso del modelo societario. La carga de la prueba corresponde al promovente; no obstante, podrán aplicarse las presunciones del artículo siguiente en beneficio suyo, siempre otorgando al demandado oportunidad de desvirtuarlas.

Artículo 6. En la valoración de los hechos, el juez podrá apoyarse en los siguientes factores objetivos, los cuales, de presentarse, harán presumir, salvo prueba en contrario, la existencia de un abuso de la personalidad jurídica:

- I. Cuando una persona física o moral, o un grupo de personas que actúen de manera concertada con un interés económico común, detente de forma directa o indirecta una participación igual o superior al noventa y cinco por

ciento del capital social de la persona moral, y los demás socios o accionistas no ejerzan influencia sustancial en la toma de decisiones sociales ni participen de manera efectiva en la distribución de beneficios.

- II.** Cuando exista confusión patrimonial entre la persona moral y sus integrantes, sus controladores o terceros vinculados, manifestada a través de la utilización indistinta de recursos, bienes o derechos, sin separación contable, administrativa o jurídica que permita identificar la titularidad o destino de dichos activos.
- III.** Cuando la persona moral opere sin autonomía funcional, financiera o administrativa respecto de otra u otras personas morales o físicas, en virtud de una dirección unitaria de facto que se manifieste mediante la integración sustancial de su estructura operativa, administrativa o comercial, incluyendo el uso común de instalaciones, órganos de decisión, recursos humanos, identidad corporativa o canales de contacto con proveedores o clientes.
- IV.** Cuando la persona moral no cuente con patrimonio suficiente para cumplir sus obligaciones exigibles, y existan personas físicas o morales vinculadas que se beneficien económicamente de su actividad, de manera sistemática o recurrente.
- V.** Cuando la persona moral incurra de forma reiterada en el incumplimiento de obligaciones legales o contractuales, y sus administradores, socios controladores o personas vinculadas constituyan, utilicen o sustituyan otras personas morales con objeto de continuar la misma actividad económica, con el propósito de eludir el cumplimiento de dichas obligaciones.

La existencia de uno o más de los supuestos previstos en el presente artículo no determina, por sí sola, la procedencia del levantamiento del velo corporativo, pero obliga al órgano jurisdiccional a valorarlos de manera integral conforme a los principios de la sana crítica racional, en conjunto con las demás pruebas aportadas, para determinar si se actualizan los elementos objetivo, subjetivo y causal que configuran el abuso de la personalidad jurídica. La ausencia de dichos supuestos no impide que, con base en otros medios de prueba legalmente incorporados al proceso, pueda acreditarse la utilización indebida de la persona moral.

Artículo 7. Están facultadas para ejercer la acción de desestimación de la personalidad jurídica conforme a lo previsto en esta Ley, las personas físicas o morales que acrediten un interés jurídico directo y actual derivado de la afectación concreta a un derecho subjetivo tutelado por el orden jurídico, y que invoquen como causa de dicha afectación la utilización abusiva, simulada o instrumental de una persona moral. Se reconoce dicha legitimación en los siguientes casos:

- I. Las personas físicas o morales titulares de derechos de crédito líquidos y exigibles frente a la persona moral cuya personalidad jurídica se impugna, cuando existan elementos que indiquen que dicha persona moral ha sido utilizada con la finalidad de frustrar el cumplimiento de obligaciones patrimoniales, ocultar bienes susceptibles de ejecución o transferir activos a terceros vinculados con el propósito de sustraerlos del alcance del acreedor.
- II. Los integrantes de la persona moral que, careciendo de control en los órganos de decisión social, acrediten que la administración de la sociedad ha sido ejercida en forma abusiva o fraudulenta por los socios controladores, en perjuicio de su participación patrimonial o de sus derechos corporativos reconocidos en el contrato social, estatutos o legislación aplicable.

- III. Las personas físicas o morales que acrediten haber sido directamente afectadas en su esfera jurídica por actos celebrados o ejecutados a través de la persona moral, cuando existan elementos suficientes para considerar que dicha entidad fue empleada como medio para evadir el cumplimiento de obligaciones legales, encubrir responsabilidades o impedir el acceso efectivo a la justicia.

- IV. Las autoridades que, en ejercicio de sus funciones legales y conforme a sus facultades expresas, adviertan el uso instrumental de una persona moral con el propósito de eludir obligaciones fiscales, laborales, ambientales, de seguridad social o de cualquier otra naturaleza, y cuenten con facultades legales para acudir a la vía jurisdiccional correspondiente.

Artículo 8. Podrán ser sujetos pasivos en la acción de desestimación de la personalidad jurídica aquellas personas físicas o morales respecto de las cuales se acredite su participación directa o indirecta en la utilización abusiva, simulada o instrumental de la persona moral demandada, cuando su intervención haya sido determinante para configurar el abuso invocado o cuando resulten beneficiarias de sus efectos. Serán considerados sujetos pasivos en los siguientes casos:

- I. Las personas físicas o morales que ejerzan el control efectivo de la persona moral cuya personalidad jurídica se impugna, ya sea mediante participación mayoritaria en el capital social, dirección en los órganos de administración o cualquier otro medio que les permita influir de forma determinante en las decisiones de la entidad, independientemente de que ostenten formalmente la calidad de socios.

- II. Las personas morales que integren un mismo grupo de interés económico o corporativo y que hayan sido utilizadas como vehículos para transferir

activos, desviar operaciones, fragmentar responsabilidades u ocultar recursos, en el contexto de un esquema de elusión de obligaciones o perjuicio a terceros.

- III. Las personas físicas o morales que, sin ostentar formalmente participación directa en la persona moral cuya personalidad jurídica se impugna, resulten beneficiarias reales de las conductas que motivan la desestimación, cuando se acredite que ejercieron influencia indirecta, actuaron mediante interpósitas personas o utilizaron estructuras jurídicas para encubrir su participación en el abuso.

CAPÍTULO III

Reglas Procesales y Medidas Cautelares

Artículo 9. La acción de desestimación de la personalidad jurídica podrá ejercitarse conforme a las reglas procesales que resulten aplicables, de acuerdo con la naturaleza de la controversia, la materia del litigio y la etapa procesal en que se promueva, mediante las siguientes vías:

- I. Cuando la controversia principal se encuentre en trámite, la acción podrá promoverse como cuestión incidental, por la parte legitimada, dentro del mismo procedimiento jurisdiccional. El incidente será procedente cuando exista conexidad directa entre la pretensión principal y la hipótesis de abuso, simulación o interposición indebida de una persona moral.

El trámite se sujetará a las disposiciones procesales que rijan el procedimiento principal, garantizando el derecho de audiencia, el principio de contradicción, la oportunidad probatoria y la congruencia. La resolución que

recaiga al incidente tendrá carácter de interlocutoria con efectos vinculantes para la sentencia definitiva del juicio principal.

- II. Cuando no exista juicio principal en trámite, o cuando la persona legitimada decida promover la acción de manera directa, podrá ejercitarla como demanda principal autónoma. En este supuesto, la acción se sustanciará conforme al **procedimiento ordinario** previsto para la materia correspondiente, salvo que la legislación especial aplicable disponga una vía diversa de tramitación, en atención a la naturaleza del derecho sustantivo invocado.
- III. También podrá promoverse la acción como incidente en el curso de la ejecución de una resolución firme, o dentro de procedimientos jurisdiccionales de naturaleza universal cuando, en el contexto de su tramitación, se evidencie que la persona moral obligada ha sido utilizada como medio para eludir el cumplimiento de la sentencia, vaciar su patrimonio, transferir activos a terceros o frustrar los fines del procedimiento.

En estos casos, el incidente se sujetará a las reglas procesales de la ejecución o del procedimiento universal respectivo. Las personas físicas o morales contra quienes se pretenda la extensión de responsabilidad deberán ser notificadas y oídas, y se les garantizará el derecho de ofrecer pruebas, formular alegatos y controvertir conforme a las etapas previstas. La resolución será fundada y congruente, y surtirá efectos para la ejecución forzosa o el reconocimiento de créditos.

Artículo 10. La carga de la prueba respecto de los elementos objetivo, subjetivo y resultante previstos en el artículo 5 de esta Ley corresponde a la parte actora que ejercite la acción de desestimación de la personalidad jurídica, sin perjuicio de la

aplicación de los principios procesales que regulen la materia del procedimiento correspondiente.

El órgano jurisdiccional podrá, de manera fundada, requerir a cualquiera de las partes procesales o a terceros ajenos al litigio la exhibición de información, documentación o registros que resulten pertinentes, idóneos y necesarios para la verificación de la existencia de control efectivo, simulación de actos, transferencia de activos, confusión patrimonial o cualquier otro elemento relevante para la configuración del abuso de la personalidad jurídica.

Cuando no se cumpla con el requerimiento judicial sin causa justificada, el órgano jurisdiccional podrá tener por ciertos los hechos que razonablemente se pretendían demostrar con los documentos o datos solicitados, de conformidad con las reglas de presunciones legales y humanas previstas en el derecho común, sin perjuicio de las medidas de apremio, multas o responsabilidades legales que correspondan por incumplimiento respectivo.

Cuando los elementos inicialmente aportados por la parte actora o promovente generen indicios razonables, precisos y concordantes de que la persona moral fue utilizada como instrumento para eludir la ley, defraudar derechos de terceros o encubrir relaciones jurídicas reales bajo estructuras simuladas, el juez podrá ordenar, mediante resolución fundada, la adopción de medidas cautelares, en términos de lo previsto en el artículo 11 y 12 de esta Ley, a fin de asegurar el objeto del proceso y evitar la frustración de sus fines.

En todo caso, la resolución judicial que decida sobre la procedencia o improcedencia de la desestimación deberá ser debidamente fundada y motivada, contener una valoración conjunta, razonada y exhaustiva de los medios de prueba desahogados, y exponer con claridad las inferencias lógicas y jurídicas que

sustenten la conclusión judicial sobre la existencia o ausencia del uso abusivo o fraudulento de la personalidad jurídica de la persona moral demandada.

Artículo 11. Una vez admitida la demanda o la promoción incidental de desestimación de la personalidad jurídica, y en cualquier momento procesal posterior, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud de parte y con base en elementos objetivos que generen apariencia de buen derecho y peligro en la demora, dictar providencias precautorias respecto de los bienes de las personas físicas o morales cuya responsabilidad se pretenda hacer extensiva, con el objeto de preservar la materia del proceso y garantizar la eficacia de la eventual sentencia.

Las medidas cautelares deberán guardar estricta correspondencia con la finalidad del procedimiento y observar el principio de proporcionalidad respecto del derecho afectado, su duración, naturaleza y cuantía. Entre otras, podrán decretarse las siguientes medidas:

- I. Embargo precautorio sobre bienes muebles o inmuebles de las personas demandadas o vinculadas al proceso, hasta por el monto razonablemente necesario para asegurar el cumplimiento de la obligación cuya ejecución se persigue en caso de obtener sentencia favorable.
- II. Inmovilización o suspensión temporal del manejo de cuentas bancarias, valores, derechos fiduciarios u otros instrumentos financieros, respecto de personas contra quienes se ejerza la acción o contra quienes se solicite extender la responsabilidad, siempre que exista indicio racional de que tales activos pudieran ser utilizados para diluir o distraer la responsabilidad.
- III. Anotaciones preventivas o medidas registrales en los sistemas de publicidad registral correspondientes (incluidos el Registro Público de la Propiedad, el

Registro Público de Comercio, o cualquier otro previsto en ley especial), a fin de advertir de la existencia del procedimiento y prevenir actos de disposición o gravamen respecto de bienes o derechos específicos que pudieran frustrar el cumplimiento de la resolución judicial definitiva.

- IV.** Cualquier otra medida provisional expresamente prevista en la legislación procesal aplicable, siempre que resulte idónea, necesaria y proporcional para garantizar la conservación de los bienes, derechos o relaciones jurídicas sobre los que recaiga el procedimiento, o para asegurar la eficacia de la sentencia que en su momento se dicte

El dictado de medidas cautelares se regirá por los requisitos sustanciales y procedimentales previstos en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, o en su caso, el ordenamiento procesal que resulte aplicable conforme a la materia del procedimiento principal. El órgano jurisdiccional podrá exigir al promovente la prestación de contragarantía suficiente, en los términos que disponga la legislación supletoria correspondiente, para responder por los daños y perjuicios que pudieran derivarse de su ejecución indebida o sin derecho.

Artículo 12. Cuando, dentro de un procedimiento jurisdiccional principal o en la etapa prejudicial conforme al régimen procesal aplicable, el órgano jurisdiccional advierta indicios suficientes de que la personalidad jurídica de una sociedad está siendo instrumentalizada con la finalidad inmediata de ocultar, transferir, diluir o distraer bienes en perjuicio del derecho de un tercero legitimado, podrá, a solicitud de parte y con carácter estrictamente excepcional, decretar de forma provisional la desestimación de la personalidad jurídica, exclusivamente para efectos de extender la eficacia de las medidas cautelares o providencias precautorias a personas físicas o morales vinculadas con la persona moral demandada.

La procedencia de esta medida cautelar quedará supeditada a la concurrencia de los siguientes presupuestos, que deberán constar fundadamente en la resolución judicial respectiva:

- I. La apariencia de buen derecho, derivada de elementos objetivos que acrediten la verosimilitud de la pretensión del promovente;
- II. La existencia de indicios suficientes, graves y concordantes que permitan inferir razonablemente la utilización abusiva, fraudulenta o simulada de la persona moral con el objeto de evadir responsabilidades o afectar a terceros;
- III. El riesgo fundado consistente en la probabilidad objetiva de que la dilación procesal cause la frustración de la ejecución de una futura resolución o la irreparabilidad del daño al derecho del solicitante;
- IV. La idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida en relación con los sujetos afectados y los bienes objeto de tutela, así como su carácter estrictamente temporal y accesorio al procedimiento principal.

La resolución que decrete esta medida deberá emitirse mediante decisión debidamente fundada y motivada con estándar reforzado de motivación, y prever expresamente la celebración de una audiencia de revisión dentro del plazo de 3 días, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa, la contradicción de las partes y la revisión judicial efectiva de su procedencia.

En dicha audiencia, el órgano jurisdiccional podrá confirmar, modificar, limitar o revocar la medida, conforme a los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva. La presente medida cautelar tendrá carácter excepcional y su

aplicación deberá interpretarse de forma restrictiva, conforme a los principios de respeto a la personalidad jurídica y proporcionalidad.

CAPÍTULO IV

Efectos de la declaración de desestimación de la personalidad jurídica

Artículo 13. Cuando mediante resolución jurisdiccional firme se declare procedente la desestimación de la personalidad jurídica de una persona moral conforme a lo dispuesto en esta Ley, se producirán, en lo conducente, los siguientes efectos jurídicos:

- I. Las personas físicas o morales declaradas responsables en la sentencia quedarán obligadas a cumplir, en calidad de deudores solidarios, subsidiarios e ilimitados, todas aquellas obligaciones jurídicas cuyo incumplimiento haya sido consecuencia directa del uso abusivo, fraudulento o simulado de la persona moral desestimada. Dicha responsabilidad incluirá los créditos insolutos exigibles contra la persona moral, sin distinción sobre si los responsables participaron o no como sujetos formales en el acto jurídico generador de la obligación.

- II. Los bienes presentes y futuros de los responsables podrán ser objeto de ejecución forzosa conforme a las normas procesales aplicables, en la misma vía en la que se haya dictado la sentencia de desestimación, y sin necesidad de promover nuevo juicio ni incidente adicional, bastando para ello la acreditación de la insuficiencia patrimonial de la persona moral originaria o la ineficacia material o jurídica de la vía ordinaria de ejecución contra la misma.

- III. La responsabilidad será exigible a los sujetos alcanzados por la desestimación una vez acreditada, dentro del procedimiento o etapa de ejecución, la insuficiencia, insolvencia, descapitalización o imposibilidad de cumplimiento por parte de la persona moral originalmente deudora.
- IV. La sentencia surtirá efectos retroactivos exclusivamente respecto de los actos u obligaciones directamente vinculados con los hechos que motivaron la desestimación.
- V. No podrá extenderse la responsabilidad a hechos u obligaciones anteriores, ajenos o independientes del esquema de abuso, salvo que también se acredite su conexión causal y funcional con la estructura fraudulenta.
- VI. Los responsables solidarios podrán oponer las mismas excepciones, defensas y medios de extinción de obligaciones que correspondan a la persona moral desestimada, en virtud de su carácter accesorio. Asimismo, cualquier pago total realizado por uno de ellos extinguirá la obligación frente al acreedor común, sin perjuicio del derecho de repetición entre coobligados conforme a las reglas civiles aplicables.
- VII. La sentencia podrá declarar la nulidad, ineficacia o inexistencia jurídica de actos, contratos, transferencias o disposiciones patrimoniales celebradas en fraude de acreedores o con el propósito de simular la separación patrimonial. Dicha nulidad se regirá por lo dispuesto en el Código Civil Federal y demás normas supletorias sobre simulación, actos ilícitos y fraude a la ley, y podrá comprender tanto actos anteriores como concomitantes al esquema fraudulento, siempre que exista conexión funcional acreditada.

- VIII.** Cuando se haya solicitado expresamente y se acredite un daño directo, cierto y cuantificable distinto del incumplimiento obligacional, el juez podrá imponer, en la misma sentencia, la condena correspondiente a los responsables, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad extracontractual que procedan de forma autónoma.
- IX.** La declaratoria judicial de desestimación no excluye, limita ni condiciona la eventual imposición de sanciones penales, administrativas, fiscales, laborales o de cualquier otra índole.

Artículo 14. Cuando de los elementos probatorios incorporados válidamente al procedimiento resulte acreditado que el esquema de abuso o simulación se ha ejecutado mediante un entramado de personas morales formalmente distintas, pero materialmente articuladas bajo una dirección común o en el marco de una unidad económica de facto, el juez podrá decretar la desestimación sucesiva y escalonada de la personalidad jurídica respecto de todas aquellas entidades cuya autonomía patrimonial o funcional resulte jurídicamente irrelevante.

- I.** La extensión sucesiva será procedente cuando se advierta:
- a)** La existencia de una estructura societaria instrumental, diseñada para ocultar la titularidad real, distribuir artificialmente el riesgo o fragmentar la responsabilidad patrimonial;
 - b)** La articulación operativa o financiera entre varias sociedades que actúan como una unidad económica o jurídica indivisible;

velo de forma progresiva hasta alcanzar a la persona física o moral que ejerza el control efectivo, ya sea por su participación accionaria, por vínculos familiares, financieros o contractuales, o por su intervención directa en la toma de decisiones estratégicas.

La extensión sucesiva deberá ser solicitada y tramitada conforme a las reglas procesales previstas en esta Ley. Las personas morales incorporadas deberán ser emplazadas y contar con derecho de defensa plena, incluyendo la oportunidad de ofrecer pruebas, formular alegatos y apelar la resolución que las vincule, en los términos del régimen procesal aplicable a la materia del juicio.

Artículo 15. En lo no previsto expresamente por esta Ley, serán de aplicación supletoria, en el siguiente orden:

- I. Las disposiciones del Código de Comercio;
- II. Las disposiciones del Código Civil Federal;
- III. Las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; y
- IV. La legislación sustantiva o adjetiva local que corresponda en razón de la materia del juicio o de la naturaleza jurídica de la persona moral involucrada.

La aplicación supletoria de las normas mencionadas deberá observar y respetar en todo momento los principios, finalidades y límites previstos en esta Ley, particularmente el carácter excepcional y motivado de la desestimación de la personalidad jurídica, su función como medida de tutela frente a usos abusivos de

la forma societaria, y la necesidad de preservar la seguridad jurídica en las relaciones jurídicas.

En ningún caso podrá interpretarse o aplicarse una norma supletoria en forma que contravenga la finalidad, estructura o régimen jurídico especial de esta Ley, ni que desnaturalice el estándar probatorio, los requisitos de procedencia o el alcance limitado de la extensión de responsabilidad previstos en sus disposiciones.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Dentro de ese plazo, las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar su adecuada implementación, incluyendo la emisión de lineamientos, ajustes operativos y capacitación institucional que resulte pertinente.

Segundo. El Congreso de la Unión contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan a fin de armonizar el marco jurídico federal con las disposiciones aquí previstas.

Tercero. Los procedimientos jurisdiccionales o administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley en los que se alegue el uso abusivo de la personalidad jurídica se regirán por las normas vigentes al momento de su inicio.

Cuarto. Quedan derogadas todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de carácter federal que se opongan expresa o tácitamente a lo previsto en esta Ley.

Ciudad de México, México.

28 de julio de 2025

ATENTAMENTE



Gustavo Adolfo de Hoyos Walther

Diputado Federal

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano